



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).
Prendario. Rad: 54-001-41-89-001-2016-01363-00

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: JHON ALBERTO RUIZ BARAJANO

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 03 de mayo de 2022, a las 7:30 AM

El secretario

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0604781988c917ae90e08de1aeaebdb7e17a739f80d11fa8a4c2dd9b012f0ed**

Documento generado en 02/05/2022 08:10:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2017-00914-00

Demandante: DIEGO ESTEBAN CARDONA JAIMES

Demandado: CARLOS ANDRES HATTA PALMA

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 03 de mayo de 2022, a las 7:30 AM

El secretario

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ace135a778e931f6cfd13d4af5ea764994ef4feef0bfcaa4157d37539da33e50**

Documento generado en 02/05/2022 08:10:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2018-00521-00

DEMANDANTE: JOSE EDUARDO TORO V propietario de EL PALACIO DEL CASCO
DEMANDADOS: JACKELINE CARDENAS COTE C.C. 60.359.103
JUAN DAVID USSA TORRES C.C. 13.477.123

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, para decidir sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el Código General del Proceso.

Del estudio del expediente se tiene que, a pesar de haberse procedido mediante auto de fecha 16 de febrero de 2022, a **REQUERIR**, a la parte demandante para que, en el término de 30 días siguientes a partir de la notificación, **procediera a gestionar el acto procesal de notificación del demandado**, la parte actora no emitió ningún pronunciamiento.

Según el art. 317 del C.G.P.

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

En el presente caso, en aplicación de las disposiciones de la ley en cita, este despacho notificó por estados el auto que ordenaba cumplir la carga de notificar a la demandada, no obstante, la parte interesada no desplegó ninguna actividad frente a dicho requerimiento; razón por la cual se infiere que se encuentran reunidos los presupuestos para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito, como en efecto se decretará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO instaurado por **JOSE EDUARDO TORO V propietario de EL PALACIO DEL CASCO** en contra de **JACKELINE CARDENAS COTE C.C. 60.359.103** y **JUAN DAVID USSA TORRES C.C. 13.477.123**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de EMBARGO de la motocicleta propiedad de la demandada **JACKELINE CARDENAS COTE C.C. 60.359.103**, dado en garantía prendaria, de características: PLACA: VGQ72D, MARCA: SIGMA, LINEA: SG 110-3, MODELO: 2016, COLOR: NEGRO con tal fin notifíquese a



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO, para dejar sin efecto el oficio 1515-2018 de fecha 31 de agosto de 2018.

Así mismo comunicar esta decisión a la SIJIN MECUC, a fin de que dejen sin efecto el oficio 305/19 de fecha 28 de febrero de 2019, a través del cual se ordenó la inmovilización del rodante, de PLACA VGQ72D, de Propiedad de **JACKELINE CARDENAS COTE C.C. 60.359.103**.

LEVANTAR la medida de EMBARGO y posterior secuestro de los bienes muebles y demás enseres embargables de propiedad de la demandada **JACKELINE CARDENAS COTE C.C. 60.359.103**, que se encuentra dentro del inmueble ubicado en la MZ D 10 LOTE 20 TORCOROMA II de esta ciudad o en la dirección que se indique en el momento de la diligencia con tal fin notifíquese al INSPECTOR DE POLICIA, para dejar sin efecto el oficio N° 125-2018 de fecha 31 de agosto de 2018.

LEVANTAR la medida de EMBARGO y posterior secuestro de los bienes muebles y demás enseres embargables de propiedad del demandado **JUAN DAVID USSA TORRES C.C. 13.477.123**, que se encuentra dentro del inmueble ubicado en la CALLE 7 EDIFICIO SANTA TERESA APT 204 B BARRIO LATINO de esta ciudad o en la dirección que se indique en el momento de la diligencia con tal fin notifíquese al INSPECTOR DE POLICIA, para dejar sin efecto el oficio N° 126-2018 de fecha 31 de agosto de 2018.

Para la comunicación de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de **CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$180.000)** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas, dejando claridad que el expediente tramitado fue presentado de forma digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KCG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 3 de mayo de 2022, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención 7:30am- 3:30pm – JORNADA CONTINUA-

Firmado Por:

**Carolina Serrano Buendía
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **026b5186c0c00abcd2cb5425b20a441f3bfb422a219a6f313f832995a9b4c5fa**
Documento generado en 02/05/2022 08:10:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2018-00678-00

Demandante: JAIRO DIAZ CARRASCAL
Demandado: HERNANDO ARROYO ESPITIA

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 03 de mayo de 2022, a las 7:30 AM

El secretario

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9774899fda210f9cd3764300c3c66b22700a57c95132d7e14be7441321bcac3**

Documento generado en 02/05/2022 08:10:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).
Ejecutivo .Rad: 54-001-41-89-001-2018-00836-00

Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS
Demandado: JOSE DOLORES PEÑARANDA

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 03 de mayo de 2022, a las 7:30 AM

El secretario

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0e29d089775a966d8962534074ab444936b27b89ccd0a0cae67b19e7a15ea49**

Documento generado en 02/05/2022 08:10:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)
HIPOTECARIO RAD: 54-001-41-89-001-2018-00875-00

DEMANDANTE: YESID TARAZONA VALBUENA C.C. 88.219.346
DEMANDADO: CARMEN ALICIA SANTANDER C.C. 63.271.301

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, a través del cual el extremo activo solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y como quiera que el escrito se ajusta a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO instaurado por **YESID TARAZONA VALBUENA C.C. 88.219.346** en contra de **CARMEN ALICIA SANTANDER C.C. 63.271.301**, por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: Respecto al levantamiento de la medida cautelar decretada, este despacho no se pronunciara debido a que la misma no fue materializada

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 3 de mayo de 2022, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 3:30 PM -Jornada continua-

Carolina Serrano Buendía
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **addbb9165a4271efc6ed92af4634a89209bc714c86becaac721832aeb1508a7b**

Documento generado en 02/05/2022 08:10:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00042-00

Demandante: JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ

Demandado: MRIA YOSMERLY RODRIGUEZ MARÍN Y OTRO

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy 03 de mayo de 2022, a las 7:30 AM

El secretario

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **690d269072989d6de407526df1f22eb550a3aae4f4760105a42501681f1beae4**

Documento generado en 02/05/2022 08:10:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00087-00

Demandante: MIRIAN BLANCO R. propietaria CREDITOS MICHELLY
Demandados: YURI MARCELA DELGADO MANZANO C.C. 1.090.409.933
DOUGLAS GIOVANNI BAUTISTA PEREZ C.C. 88.219.773

En atención a la solicitud elevada por el extremo activo y por ser procedente, al tenor del art. 447 del C.G.P., se ordena la entrega de los dineros constituidos a favor del presente proceso a nombre de **DOUGLAS GIOVANNI BAUTISTA PEREZ C.C. 88.219.773**

Número Título	Documento Demandado	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
451010000812095	88219773	DOUGLAS GIOVANNI	BAUTISTA PEREZ	IMPRESO ENTREGADO	03/07/2019	NO APLICA	\$ 497.043,64
451010000816355	88219773	DOUGLAS GIOVANNI	BAUTISTA PEREZ	IMPRESO ENTREGADO	30/07/2019	NO APLICA	\$ 497.043,64
451010000820194	88219773	DOUGLAS GIOVANNI	BAUTISTA PEREZ	IMPRESO ENTREGADO	29/08/2019	NO APLICA	\$ 421.090,30
451010000824531	88219773	DOUGLAS GIOVANNI	BAUTISTA PEREZ	IMPRESO ENTREGADO	01/10/2019	NO APLICA	\$ 417.590,04
451010000828587	88219773	DOUGLAS GIOVANNI	BAUTISTA PEREZ	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2019	NO APLICA	\$ 421.090,30
451010000832130	88219773	DOUGLAS GIOVANNI	BAUTISTA PEREZ	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2019	NO APLICA	\$ 342.861,84

Lo anterior teniendo en cuenta que no superan la liquidación del crédito aprobada. Los depósitos judiciales serán entregados al extremo activo.

En caso de requerirse la entrega de nuevos títulos judiciales, deberá allegarse la liquidación del crédito correspondiente, imputando cada pago en la fecha de constitución del depósito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 3 de mayo de 2022, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

**Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b81770b7a751828924d69ad30a34cbbbd724d519110fc1702e4c8a61e618b52c**
Documento generado en 02/05/2022 08:10:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

**Cúcuta, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00087-00**

**Demandante: MIRIAN BLANCO R. propietaria CREDITOS MICHELLY
Demandados: YURI MARCELA DELGADO MANZANO C.C. 1.090.409.933
DOUGLAS GIOVANNI BAUTISTA PEREZ C.C. 88.219.773**

Se ordena REQUERIR AL PAGADOR POLICIA, para que se sirva informar dentro del término de CINCO (05) DÍAS, de manera clara y concreta las razones por las cuales, no se continuaron realizando los descuentos al salario del demandado DOUGLAS GIOVANNI BAUTISTA PEREZ C.C. 88.219.773, respecto a la medida decretada.

· **Oficiese en tal sentido al Pagador, haciéndose las advertencias de Ley.**

• **Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 3 de mayo de 2022, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

**Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40d2f43f3fa184fa6fe4ad150e916b39d945a0520e6f87b64a3139b2e2983163**
Documento generado en 02/05/2022 08:09:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2020-00147-00

DEMANDANTE: CORPORACION FONDO DE APOYO DE EMPRESAS ASOCIATIVAS “CORFAS”
NIT 860059972-9
DEMANDADO: CARLOS JULIO GOMEZ C.C 5.440.167
SANDRA MARCELA GOMEZ C.C 1.090.429.248

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, para decidir sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el Código General del Proceso.

Del estudio del expediente se tiene que, a pesar de haberse procedido mediante auto de fecha 16 de febrero de 2022, a **REQUERIR**, a la parte demandante para que, en el término de 30 días siguientes a partir de la notificación, **procediera a gestionar el acto procesal de notificación del demandado**, la parte actora no emitió ningún pronunciamiento.

Según el art. 317 del C.G.P.

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

En el presente caso, en aplicación de las disposiciones de la ley en cita, este despacho notificó por estados el auto que ordenaba cumplir la carga de notificar a la demandada, no obstante, la parte interesada no desplegó ninguna actividad frente a dicho requerimiento; razón por la cual se infiere que se encuentran reunidos los presupuestos para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito, como en efecto se decretará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO instaurado por **CORPORACION FONDO DE APOYO DE EMPRESAS ASOCIATIVAS “CORFAS” NIT 860059972-9** en contra de **CARLOS JULIO GOMEZ C.C 5.440.167** y **SANDRA MARCELA GOMEZ C.C 1.090.429.248**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

SEGUNDO: Respecto al levantamiento de la medida de embargo y posterior secuestro del inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 260-46410, propiedad del demandado **CARLOS JULIO GOMEZ C.C 5.440.167**, este despacho no se pronunciará toda vez que no fue materializada.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de **SESENTA MIL PESOS M/CTE** (\$ 60.000) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas, dejando claridad que el expediente tramitado fue presentado de forma digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KCG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 3 de mayo de 2022, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

**Carolina Serrano Buendía
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba2379d0cb940078b2351d71a4efb48907a4a131c7a95624b2207227d416e4bb**
Documento generado en 02/05/2022 08:09:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

Cúcuta, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2020-00160-00

**Demandante: JOSE ELISAHIM CRUZ MENDEZ
Demandado: NELLY HERNANDEZ**

Como quiera que venció el término de traslado a la liquidación de costas efectuada por el Secretario, y al no objetarse, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 3 de mayo de 2022, a las 7:30 A.M.

El Secretario

Firmado Por:

**Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

Cucutá - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4adef8f6fe90b52f2c9bc1411af4d7ab84b66a722e325a0cb98a1145dd3b900b**

Documento generado en 02/05/2022 08:09:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2020-00272-00

DEMANDANTE: COMORIENTE S.A. NIT. 807.004.655-1

DEMANDADA: OTONIEL FRANCISCO SEVERICHE GUTIERREZ C.C. 1.090.385.582

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, para decidir sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el Código General del Proceso.

Del estudio del expediente se tiene que, a pesar de haberse procedido mediante auto de fecha 16 de febrero de 2022, a **REQUERIR**, a la parte demandante para que, en el término de 30 días siguientes a partir de la notificación, **procediera a gestionar el acto procesal de notificación del demandado**, la parte actora no emitió ningún pronunciamiento.

Según el art. 317 del C.G.P.

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

En el presente caso, en aplicación de las disposiciones de la ley en cita, este despacho notificó por estados el auto que ordenaba cumplir la carga de notificar a la demandada, no obstante, la parte interesada no desplegó ninguna actividad frente a dicho requerimiento; razón por la cual se infiere que se encuentran reunidos los presupuestos para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito, como en efecto se decretará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO instaurado por **COMORIENTE S.A. NIT. 807.004.655-1** en contra de **OTONIEL FRANCISCO SEVERICHE GUTIERREZ C.C. 1.090.385.582**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero que **OTONIEL FRANCISCO SEVERICHE GUTIERREZ C.C. 1.090.385.582**, tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes o cuentas de ahorro, de las entidades bancarias. Se ordena a las Entidades financieras dejar sin efecto oficio 1364-2020 de fecha 11 de noviembre de 2020 que informó la medida.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Para la comunicación de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE** (\$ 50.000) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas, dejando claridad que el expediente tramitado fue presentado de forma digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 3 de mayo de 2022, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

**Carolina Serrano Buendía
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **993fec61b103f5ccaeb53fafe060cbcd071854beff67ff1a827d2d686b8ce60c**
Documento generado en 02/05/2022 08:09:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2020-00287-00

Demandante: JOSE ABEL JAIMES OTALORA
Demandado: UBER FERNANDO ALVAREZ AREVALO

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 03 de mayo de 2022, a las 7:30 AM

El secretario

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e3ba5847f9829880a1ce6c0a5cc2a405a40ecbdc523bcd866deb9dad3a7069**

Documento generado en 02/05/2022 08:10:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA.

Cúcuta, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).
Hipotecario Rad: 54-001-41-89-001-2020-00316-00

Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. NIT. 830.089.530-6
Demandada: YOLEIDA PACHECO ASCANIO C.C. 60.386.323

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, no se despachará favorablemente toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual y no reposa en el juzgado ningún documento original

NOTIFIQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 03 de mayo de 2022, a las 7:30 AM

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 3:30 PM -Jornada continua-

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2398a71dd852fc493bf924fca16c5b841377b2ac479c4ede764f710931f5eeb1**

Documento generado en 02/05/2022 09:51:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2021-00024-00

DEMANDANTE: PROYECTOS EDUCATIVOS DE CUCUTA S.A.S. NIT. 807.007.731-5
DEMANDADOS: JOSE LUIS MORA C.C. 1.090.373.182
GLORIA CAMILA MOGOLLON C.C. 1.090.488.354

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, para decidir sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el Código General del Proceso.

Del estudio del expediente se tiene que, a pesar de haberse procedido mediante auto de fecha 17 de febrero de 2022, a **REQUERIR**, a la parte demandante para que, en el término de 30 días siguientes a partir de la notificación, **procediera a gestionar el acto procesal de notificación del demandado**, la parte actora no emitió ningún pronunciamiento.

Según el art. 317 del C.G.P.

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

En el presente caso, en aplicación de las disposiciones de la ley en cita, este despacho notificó por estados el auto que ordenaba cumplir la carga de notificar a la demandada, no obstante, la parte interesada no desplegó ninguna actividad frente a dicho requerimiento; razón por la cual se infiere que se encuentran reunidos los presupuestos para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito, como en efecto se decretará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO instaurado por **PROYECTOS EDUCATIVOS DE CUCUTA S.A.S. NIT. 807.007.731-5** en contra de **JOSE LUIS MORA C.C. 1.090.373.182** y **GLORIA CAMILA MOGOLLON C.C. 1.090.488.354**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero que **JOSE LUIS MORA C.C. 1.090.373.182** y **GLORIA CAMILA MOGOLLON C.C. 1.090.488.354**, tengan o llegaren a



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

tener en las cuentas corrientes o cuentas de ahorro, de las entidades bancarias conforme a oficio 188-2021 de fecha 18 de febrero de 2021.

Para la comunicación de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE** (\$ 300.000) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas, dejando claridad que el expediente tramitado fue presentado de forma digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KCG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 3 de mayo de 2022, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

**Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a33adb21eb2d8b6e85aa32402bac38476cf1ba1fb3d4e2e8316eb6dc6d02d3a5**
Documento generado en 02/05/2022 03:39:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2021-00042-00

DEMANDANTE: JULIAN BUSTAMANTE ACOSTA C.C.91523191
DEMANDADOS: JENNY LILIANA ARCHILA C.C.60.361.670
NELSON JAVIER REYES ORTIZ C.C.1.090.385.830

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, para decidir sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el Código General del Proceso.

Del estudio del expediente se tiene que, a pesar de haberse procedido mediante auto de fecha 17 de febrero de 2022, a **REQUERIR**, a la parte demandante para que, en el término de 30 días siguientes a partir de la notificación, **procediera a gestionar el acto procesal de notificación del demandado**, la parte actora no emitió ningún pronunciamiento.

Según el art. 317 del C.G.P.

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

En el presente caso, en aplicación de las disposiciones de la ley en cita, este despacho notificó por estados el auto que ordenaba cumplir la carga de notificar a la demandada, no obstante, la parte interesada no desplegó ninguna actividad frente a dicho requerimiento; razón por la cual se infiere que se encuentran reunidos los presupuestos para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito, como en efecto se decretará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO instaurado **JULIAN BUSTAMANTE ACOSTA C.C.91523191** en contra de **JENNY LILIANA ARCHILA C.C.60.361.670** y **NELSON JAVIER REYES ORTIZ C.C.1.090.385.830**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de EMBARGO y posterior secuestro del vehículo propiedad de **NELSON JAVIER REYES ORTIZ C.C.1.090.385.830** de características: PLACA: TJO-636, MARCA: HYUNDAI,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

LINEA: 110 GL, MODELO:2015. Notifíquese al DIRECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE CUCUTA a fin de dejar sin efecto el oficio N° 316-2021 de fecha 06 de abril de 2021.

Para la comunicación de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

El despacho no se pronuncia sobre las demás medidas cautelares decretadas teniendo en cuenta que las mismas no fueron materializadas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE** (\$250.000) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas, dejando claridad que el expediente tramitado fue presentado de forma digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KCG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 3 de mayo de 2022, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

**Carolina Serrano Buendía
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35c81aae17c3920e2f4fe89f9d8eb41d67e4d93cfdbd23873deafd4737b10f48**
Documento generado en 02/05/2022 03:39:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

Cúcuta, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2021-00067-00

DEMANDANTE: EDWIN PASTOR RIOS FONSECA C.C. 1.093.759.865

DEMANDADO: JOSE MANUEL MATAMOROS CASTELLANOS C.C. 13.472.138

Teniendo en cuenta que en el auto que decretó las pruebas del 9 de marzo de 2022 se ordenó requerir al extremo activo para que aportara el original del título valor base de la presente ejecución con la finalidad de realizar la prueba grafológica respectiva, se hace necesario requerir nuevamente al ejecutante para que de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., cumpla con la carga que le corresponde, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

Lo anterior por cuanto que en dicho proveído no se hizo mención de este requerimiento en la parte resolutive de la aludida providencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 3 de mayo de 2022, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: de 7:30 a.m. a 3:30 p.m. – Jornada Continua-

Firmado Por:

**Carolina Serrano Buendía
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c609c74b0e4692bd37ef7bfd2ee289dcca8f3dd0d9dc872d3a545bedee5e0e03**
Documento generado en 02/05/2022 03:39:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Ejecutivo RAD: 54-001-41-89-002-2021-00086-00

Demandante: BRYAN ENRIQUE AVENDAÑO HERNANDEZ C.C 1.090.495.683
Demandado: JESUS ALFREDO CASTELLANOS C.C 1.093.758.048

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, a través del cual el extremo activo solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y como quiera que el escrito se ajusta a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado **BRYAN ENRIQUE AVENDAÑO HERNANDEZ C.C 1.090.495.683** en contra de **JESUS ALFREDO CASTELLANOS C.C 1.093.758.048**, por pago total de la obligación y de las costas procesales de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: Respecto al levantamiento de las medidas cautelares este despacho no se pronunciará debido a que estas no se materializaron.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 3 de mayo de 2022, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 3:30 PM -Jornada continua-

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2975298f0f9095506b5219c55405115ab83c6063169d1318056e15c1997f5113**

Documento generado en 02/05/2022 03:39:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CUCUTA.**

**Cúcuta, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2021-00088-00**

Demandante: CONJUNTO CERRADO VILLAS DE SANTORINI NIT 9006173474

Demandado: JESUS DIAZ FIGUEROA C.C 13.455.228

Teniendo en cuenta que según proveído que antecede se dispuso que en el presente proceso se configura lo establecido en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso se procederá a dictar sentencia anticipada.

Para lo cual se expone la motivación del fallo, fundamentado de la siguiente manera:

Pretende el demandante CONJUNTO CERRADO VILLAS DE SANTORINI a través de apoderado judicial solicitar librar mandamiento de pago a su favor y en contra del demandado JESUS DIAZ FIGUEROA por las sumas de: TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$ 3.488.000) por concepto de:

- TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$ 3.298.000), por expensas comunes vencidas desde diciembre de 2019 hasta Febrero de 2021.
- La suma de SESENTA MIL PESOS (\$ 60.000) por expensas de cuota extraordinaria vencidas desde diciembre de 2018.
- La suma de CIEN MIL PESOS MCTE (\$ 100.000) por expensas cuota extraordinaria vencidas desde marzo de 2019.
- La suma de TREINTA MIL PESOS MCTE (\$ 30.000), por expensas cuota extraordinaria vencidas desde octubre 2019.

Junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la ley de cada una de las expensas comunes y no pagadas hasta el pago total de las mismas.

- Por las sumas de dinero que en lo sucesivo se sigan causando por concepto de expensas comunes, por ser de carácter periódico.

Así mismo, solicitó se condene al demandado al pago de costas y gastos del proceso.

Lo anterior lo fundamentó en los siguientes hechos:

Que el demandado señor JESUS DIAZ FIGUEROA, mayor de edad vecino de esta ciudad, con C.C 13.455.228, es propietario del inmueble localizado en la CALLE 5 No. 7C -18 PRADO DEL ESTE, CONJUNTO CERRADO VILLAS DE SANTORINI, MANZANA B CASA 11 municipio de CUCUTA, identificado con el NUMERO DE MATRICULA INMOBILIARIA 260-274071.

Que el ejecutado se obligó al pago de las cuotas de administración del condominio ordinaria, extraordinaria con los intereses de mora que se causen del inmueble de su propiedad y adeuda



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

al CONJUNTO CERRADO VILLAS DE SANTORINI, la suma de la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$ 3.488.000).

Que el extremo pasivo, pese a los requerimientos verbales y por escrito que se le han efectuado ha dejado de cancelar la deuda, y que la certificación de la deuda expedida por la representante legal y administradora del CONJUNTO CERRADO VILLAS DE SANTORINI, constituye título ejecutivo, de acuerdo con el artículo 48 ley 675 de 2001, por lo anterior se trata de una obligación clara, expresa y exigible.

El despacho desplegó la siguiente actuación procesal:

La demanda correspondió por reparto a esta dependencia judicial librándose mandamiento de pago mediante auto del 24 de marzo de 2021, notificándose el demandado señor JESUS DIAZ FIGUEROA quien se notificó por conducta concluyente según proveído del 25 de mayo del 2021, y dentro del término se pronunció en nombre propio de la siguiente manera:

Solicita se decrete la terminación del presente proceso por improcedente, fundamentándose que el inmueble en mención se encuentra inmerso en un proceso de extinción de dominio y que sobre el mismo recaen tres medidas cautelares interpuestas por la Fiscalía 39 de Bucaramanga, consistentes en embargo, suspensión del poder dispositivo del bien y secuestro del mismo, toma material de los bienes a través de la Sociedad de Activos Especiales (SAE), dejando como depositario del inmueble a la inmobiliaria Ruiz Perea S.A.S., razón por la cual aduce que la demanda no está llamada a prosperar de conformidad con lo expresado en el artículo 110 de la Ley 1849 el cual señala que las obligaciones que se causen sobre bienes con extinción de dominio o medidas cautelares, tales como cuotas o expensas comunes se suspenderá su exigibilidad y no se causaran intereses, motivo por el cual concluye manifestando que no es susceptible de cobro por vía judicial la presente demanda.

Consecutivamente, se corrió traslado de la contestación de la demanda según auto del 15 de julio de 2021, el cual fue descrito por la parte actora a través de apoderado judicial, quien expresó que el demandado se encuentra obligado a sufragar las cuotas de administración al registrar aun como titular de derecho de dominio sobre el predio, y que la Ley 675 de 2001, faculta expresamente al representante legal de la unidad residencial para que por las acciones ejecutivas, realice el cobro coactivo del co-propietario, además señaló que el inmueble se encuentra produciendo algún tipo de renta, por estar ocupado por un arrendatario o por el propietario como se observa dentro de la misma contestación de la demanda, según informe de mensajería tele postal guía No. 1007000 de fecha 13 de abril de 2021, recibida por el señor EDISON MEDINA con cedula de ciudadanía No. 88.240.347, el cual fue recibido de conformidad, es evidente que el inmueble está ocupado por lo que es un inmueble productivo, finalmente solicitó como pruebas oficiar a la SAE sociedad de activos especiales, para determinar el estado actual del inmueble de igual forma a la fiscalía 39 DEDD bajo radicado No. 110016099069201900091 sobre el estado actual del proceso que pesa sobre el inmueble en contra del demandado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CUCUTA.

Seguidamente, continuando con el curso del proceso mediante auto del 24 de agosto de 2021, se abrió a pruebas y señaló fecha para adelantar audiencia, la cual no se llevó a cabo debido a solicitud de reprogramación justificada de cada una de las partes.

No obstante en la última reprogramación el despacho de manera oficiosa ordenó requerir de manera Oficiosa a la Fiscalía 39 , a la SAE y a a Inmobiliaria Ruiz Perea S.A.S. en virtud de lo manifestado por el demandado y del certificado de tradición aportado.

El 1 de diciembre del 2021, el despacho se pronuncia sobre la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial del demandado, rechazándola de plano al considerar que no fue clara, tras no señalar en qué causal de nulidad se incurrió, y recordó al interesado que las excepciones previas consagradas en el art. 100 del C.G.P., entre las que se encuentra la Falta de jurisdicción y competencia, deben alegarse mediante recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, según lo disciplinado por el numeral 3º del art. 442 ibidem.

Así las cosas, y en atención al requerimiento del despacho la SAE Sociedad de Activos Especiales S.A.S. señaló que el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-274071, fue objeto de las medidas cautelares de secuestro, embargo y suspensión del poder dispositivo, en fecha 18 de noviembre de 2019, ordenada por la Fiscalía 39 de Bucaramanga Especializada adscrita la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio, y contra el Lavado de Activos, la cual se encuentra debidamente inscrita en las anotaciones No. 6 y 7 del estado jurídico del Certificado de Tradición y Libertad del bien. Igualmente indicó que actualmente el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-274071, se encuentra bajo el mecanismo de administración de depósito provisional, siendo designado como depositaria la Inmobiliaria Ruiz Perea SAS, nombrado mediante Resolución No. 1528 del 17 de octubre de 2019, y que actualmente el estado de ocupación del inmueble es DESOCUPADO.

En ese orden de ideas, la representante legal de la Inmobiliaria Ruiz Perea manifestó que la Dirección Nacional de Estupefacientes en liquidación-DNE ratificó como depositario provisional a la sociedad INMOBILIARIA RUIZ PEREA identificada con NIT 804.001.357-5 respecto de NOVENTA Y CINCO (95) bienes inmuebles entre los cuales se encuentra el inmueble con matrícula inmobiliaria número 260-274071, propiedad del señor JESUS DIAZ FIGUEROA. Igualmente refirió que como depositarios provisionales tienen por función administrar los inmuebles afectados con medidas cautelares o sobre los cuales se haya declarado la extinción de dominio. Y que, sin embargo, la facultad de recibir los dineros derivados de los cánones de arrendamiento y las expensas comunes de la administración de la propiedad horizontal recaen exclusivamente por la Sociedad de Activos Especiales SAE-SAS. Razón por la cual, es la SAE quien tiene la legitimidad de otorgar los estados de cuenta por concepto de expensas comunes, los pagos realizados y el fundamento del no pago de las misma.

Seguidamente, el Juzgado Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Cúcuta, cumpliendo con el requerimiento efectuado, informó que el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-274071, de propiedad del señor: JESÚS DÍAZ FIGUEROA, identificado con la C. c. No. 13.455.228, se encuentra en ETAPA DE JUICIO, y actualmente está al despacho para decretar pruebas.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Por su parte, la Fiscalía General de la Nación, se pronunció informando que efectivamente se adelantó el trámite extintivo contra bienes de Jesús Díaz Figueroa y otros, y que dicha demanda la adelanta el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Cúcuta, donde se encuentra en etapa de juicio.

De acuerdo con todas las anteriores manifestaciones realizadas por las entidades requeridas, mediante proveído del 28 de febrero de 2022 se señaló que al no existir medios probatorios adicionales el proceso pasa al despacho pare sentencia anticipada del artículo 278 del C.G.P.

No observándose vicio o irregularidad que nulite lo hasta aquí rituado, y agotados los estadios procesales previos a la decisión de fondo, se procede a proferir la sentencia que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 48 de la ley 675 de 2001, para dar inicio a los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica que constituye una propiedad horizontal para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como “el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional”; entendiéndose que la calidad y las facultades del administrador deben provenir de los estatutos, reglamentos y condiciones pactados o aceptados por los copropietarios.

En los hechos de la demanda se afirma que el demandado se encuentra en mora de pagar las expensas ordinarias diciembre de 2019 a febrero de 2021, que por tener el carácter de indefinidas no requieren prueba como lo señala el art. 177 de la Ley Procesal Civil actual y al no haberse desvirtuado se tienen como ciertas.

No obstante, el ejecutado en nombre propio a descuido traslado de la demanda oponiéndose a las pretensiones, por lo que le corresponde al Juzgado determinar si alcanzan o no a prosperar las mismas, alegando la improcedencia de la acción ejecutiva, fundamentado en que sobre el inmueble objeto de la demanda recaen unas medidas cautelares por proceso de extinción de dominio que recae sobre el inmueble objeto de la presente litis.

Por ende, establecido que inicialmente el certificado expedido por el administrador tendrá mérito ejecutivo, se constituye en plena prueba sobre la existencia de la obligación desprendiéndose de él una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada suma de dinero conforme lo preceptúa el Art. 488 del C.P.C.; pero una vez analizado lo manifestado por el ejecutado se hace necesario hacer mención de la norma que reglamenta lo relativo a los bienes con extinción de dominio.

LEY 1849 DE 2017

Por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 1708 de 2014 “Código de Extinción de Dominio” y se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO 27. Modifíquese el artículo 110 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

“Artículo 110. Pago de obligaciones de bienes improductivos. Las obligaciones que se causen sobre bienes con extinción de dominio o sobre bienes con medidas cautelares, tales como cuotas o expensas comunes, servicios públicos, y que son improductivos por no generar ingresos en razón a su situación o estado, se suspenderá su exigibilidad y no se causarán intereses, hasta cuando ocurra alguno de los siguientes eventos:

- a) La generación de ingresos suficientes, hasta concurrencia de lo producido;*
- b) La enajenación y entrega del bien.*

En el evento previsto en el literal b), el administrador con cargo al Frisco pagará el importe de las obligaciones no pagadas durante la suspensión y todos aquellos existentes con anterioridad a la misma.

Durante el tiempo de suspensión, las obligaciones a cargo de dichos bienes no podrán ser objeto de cobro por vía judicial ni coactiva, ni los bienes correspondientes podrán ser objeto de medidas cautelares”.

Citada la norma que hace referencia al caso que nos ocupa, considera el despacho menester verificar el certificado de deuda expedido por el administrador, en el cual se observa que lo adeudado por el demandado señor JESUS DIAZ FIGUEROA correspondiente a expensas comunes vencidas desde diciembre de 2019 hasta Febrero de 2021, por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE _ (\$ 3.298.000), y unos excedentes que suman CIENTO NOVENTA MIL PESOS (\$ 190.000), y comparado con lo manifestado por la SAE Sociedad de Activos Especiales S.A.S. entidad que señaló que el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-274071, fue objeto de las medidas cautelares de secuestro, embargo y suspensión del poder dispositivo, en fecha 18 de noviembre de 2019 ordenada por la Fiscalía 39 de Bucaramanga Especializada adscrita la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio, y contra el Lavado de Activos, se deduce que el ejecutado en el momento en que su inmueble se ve involucrado en trámite de extensión de dominio, deja de cancelar la totalidad de las expensas ante la incertidumbre de qué pueda ocurrir con su propiedad, pues es él quien ostenta la titularidad del derecho de dominio mientras un juez no disponga lo contrario, y sería quien debe sufragar las expensas que se generen, pero no se debe desconocer el tratamiento legal para los bienes incautados que la norma prescrita en los párrafos precedentes estipula de manera detallada y concreta.

Además, es importante señalar que la inmobiliaria depositaria del predio objeto del presente proceso manifestó que las expensas comunes de la administración de la propiedad horizontal recae exclusivamente por la Sociedad de Activos Especiales SAE-SAS, quienes en su momento indicó a esta dependencia judicial que el estado de ocupación del inmueble es desocupado, con lo cual se puede constatar que de acuerdo a lo expresado por la entidad encargada de la administración del mismo, se concluye que se trata de un predio improductivo.

Fluye de lo anterior, para esta operadora judicial que la exigibilidad de las cuotas de condominio y expensas comunes, para cuyo cobro está facultado el administrador, se encuentra suspendida la exigibilidad de las mismas de conformidad con el artículo 27 de la ley 1849 de 2017, pues



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

tratándose de un mandato legal se debe dar estricto cumplimiento a la misma, sin desconocer el derecho que posee el ejecutante, que como lo señala la norma no se desconoce, se suspende su exigibilidad en razón al proceso de extensión de dominio que recae sobre el predio, el cual como lo manifestó el Juzgado Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Cúcuta, se encuentra en etapa de juicio, y el inmueble como lo informó la SAE se encuentra desocupado.

Por consiguiente, tratándose de un título ejecutivo complejo, el certificado expedido por el administrador no es exigible en la actualidad, pues como se señaló al demandado le asiste razón, en cuanto a la improcedencia de la demanda ante el proceso que cursa en contra del inmueble objeto del presente proceso al tenor de lo dispuesto en la norma citada en párrafos precedentes, la cual no se puede desconocer, por tal motivo la obligación de cancelar expensas comunes contra el aquí demandado se encuentra suspendida, máxime cuando el inmueble no está generando ninguna rentabilidad, como quedó acreditado, por lo que no es dable predicar el alcance ejecutivo del documento aquí reclamado.

Los anteriores motivos son fundamento para que este despacho reconozca de manera oficiosa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 282 del C.G.P probada la excepción falta de exigibilidad del título ejecutivo, al encontrarse suspendida de conformidad con lo prescrito en el artículo 27 de la ley 1849 de 2017.

Por lo tanto, al encontrarse probada dicha excepción, se le hace saber a la parte actora que con esta decisión no se coarta su posibilidad de exigir en el tiempo oportuno y a través del escenario jurídico pertinente el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, en consecuencia, el despacho se abstendrá de ordenar seguir adelante la ejecución, condenando en costas a la parte demandante.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$ 180.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante.

En armonía con lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la REPUBLICA y por autoridad de la ley, En armonía con lo expuesto el Juzgado primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción reconocida oficiosamente de falta de exigibilidad del título ejecutivo, por las razones expuestas en la parte motiva, de conformidad con el artículo 282 del C.G.P.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.**

SEGUNDO: ABSTENERSE de seguir adelante con la ejecución, declarando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares, poniendo a disposición los remanentes si hubiera lugar.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Tásense conforme al numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$ 180.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante.

CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso por tratarse de un proceso de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

**JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 3 de mayo de 2022, a las 7.30 A.M.

El secretario

Firmado Por:

**Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1e54468c1b414743adbad22d45a99fc4f0fb11811ffdf2265074b55d6d5c105**

Documento generado en 02/05/2022 04:25:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2021-00179-00

Demandante: MARIA CAROLINA CARDONA JAIMES
Demandado: DIONICIO BLANCO FOLTALVO

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA



Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be628761699016e41fb847938b514da53360ee6795001ad2a15caec99a8cfded**

Documento generado en 02/05/2022 08:10:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2021-00183-00

Demandante: MARIA CAROLINA CARDONA JAIMES
Demandado: YORK NICOLAY GUZMAN TOVAR

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy 03 de mayo de 2022, a las 7:30 AM

El secretario

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41f98d241c59de584533c71c2946396232fd3d6c58074279d852825f04cf5cff**

Documento generado en 02/05/2022 08:10:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Hipotecario Rad: 54-001-41-89-001-2022-00016-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A NIT 890903938-8
Demandados: LEIDY JOHANNA GAMBOA GARCÍA C.C 1.090.375.396
MARITZA GARCÍA URUEÑA C.C 60.310.808
JHONATAN VALENCIA VALENCIA C.C 88.267.151

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial de la entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A NIT 890903938-8**, mediante escrito visto a folio que antecede, es del caso proceder a dar por terminado el presente proceso por pago total de las cuotas en mora, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. que consagra, “*Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo*”, en concordancia con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por **BANCOLOMBIA S.A NIT 890903938-8**, a través de apoderada Judicial en contra de **LEIDY JOHANNA GAMBOA GARCÍA C.C 1.090.375.396**, **MARITZA GARCÍA URUEÑA C.C 60.310.808** y **JHONATAN VALENCIA VALENCIA C.C 88.267.151**, por pago total de las cuotas en mora, de conformidad con lo normado en el Artículo 1625 del C.C. y el 431 del C.G.P.

SEGUNDO: Respecto al levantamiento de la medida de embargo y posterior secuestro del inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 260-284353, ubicada en la CALLE 5 #4-104 TORRE B INTERIOR EDIFICIO LAS VIOLETAS URB. PARQUE NATURA CENTRAL APTO 204 de esta ciudad, este despacho no se pronunciara toda vez que no fue materializada. Como consta en nota devolutiva allegada por la Oficina De Registro de Instrumentos Públicos el día 25 de abril de 2022, a través de la cual informa que no es posible tomar nota del embargo decretado sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-284353** y certificados asociados No.2022-260-1-14207, toda vez que se venció el tiempo límite para el pago del mayor valor.

TERCERO: Como quiera que la demanda fue presentada a través de mensaje de datos, no se ordenará el desglose del título ejecutivo, no obstante, (previo pago del arancel) deberán expedirse las constancias pertinentes sobre la cancelación de las cuotas en mora, de conformidad con el artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KCG

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 3:30 PM -Jornada continua-

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 3 de mayo de 2022, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

**Carolina Serrano Buendía
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c04862b20e6238f2262e49981111e51ad6ea7e6478b74f8aa2c25004124a6409**

Documento generado en 02/05/2022 08:09:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA**

**Cúcuta, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).
DESPCHO COMISORIO RDO. 54-001-41-89-001-2022-00088-00**

En atención al Despacho Comisorio ordenado por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, y que por reparto correspondió al Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, quien a su vez ordenó el envío a esta Oficina judicial por la ubicación del inmueble, dentro del proceso verbal de Restitución de Inmueble Arrendado- Contrato de Leasing Habitacional con radicado numero 54001-3153-006-2018-00241-00 instaurado por el Banco Davivienda S.A contra Elvira García Molina, y en aras de atender lo dispuesto en la presente comisión, considera este Despacho, solicitar ante el Juzgado Comitente, se amplíen las facultades con el fin de sub comisionar la presente diligencia, ante la Inspección de Policía (Reparto), quienes regularmente son los encargados de realizar este tipo de diligencias, lo anterior, teniendo en cuenta la alta carga laboral con la que cuenta este Despacho, aunado a la reducida planta de personal de esta sede Judicial.

Oficiese en ese sentido al Juzgado comitente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 3 de mayo de 2022, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
i01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 3:30 PM -Jornada continua-

Carolina Serrano Buendía
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe145f74ee3f81968b4d0ee87e0a7955cedfea7c9d30e60b093201c66e075a2a**

Documento generado en 02/05/2022 03:39:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

Cúcuta, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Ejecutivo- Rad: 54-001-41-89-001-2022-00119-00

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo promovido por **CONJUNTO CERRADO RIVIERA DEL ESTE** mediante apoderado y en contra de **CHERLY TATIANA RODRIGUEZ MENJURA**, para decidir acerca del mandamiento de pago pretendido.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. No hace mención de la manera en la que obtuvo la dirección electrónica del demandado, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **CONJUNTO CERRADO RIVIERA DEL ESTE** mediante apoderado y en contra de **CHERLY TATIANA RODRIGUEZ MENJURA**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer a CARLOS FERNANDO ACEVEDO SUPELANO como apoderado de la parte actora en los términos y efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese Y Cúmplase

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 3 de mayo de 2022, a las 7:30 A.M.

El Secretario.

Firmado Por:

**Carolina Serrano Buendía
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3178e4b6bfdc5fe3427bc9d77775789b9278c994b11f08814c7ea6076a9d84d**
Documento generado en 02/05/2022 08:10:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

Cúcuta, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Ejecutivo- Rad: 54-001-41-89-001-2022-00121-00

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo promovido por **INMOBILIARIA LA FONTANA S.A.S.** mediante apoderada judicial y en contra de **HENDER LEONARDO ANDRADE WALTEROS, LUIS ANIBAL QUINTERO GARCÍA Y MARIA CRISTINA PEREZ PLATA**, para decidir acerca del mandamiento de pago pretendido.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. Debe ajustar las pretensiones, como quiera que solicita el pago del canon del mes de mayo de 2022, sin que este se hubiese causado, así mismo deberá ajustar la cláusula penal reclamada.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **INMOBILIARIA LA FONTANA S.A.S.** mediante apoderada y en contra de **HENDER LEONARDO ANDRADE WALTEROS, LUIS ANIBAL QUINTERO GARCÍA Y MARIA CRISTINA PEREZ PLATA**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer a la doctora **NORA XIMENA MESA SIERRA** como apoderada de la parte actora en los términos y efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese Y Cúmplase

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 3 de mayo de 2022, a las 7:30 A.M.

El Secretario.

Firmado Por:

**Carolina Serrano Buendía
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cabe787ac94134543b9632fecfac932cd5b69ebfdd8db63b046bd9c07f89f14**
Documento generado en 02/05/2022 08:10:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)
EJECUTIVO SINGULAR. Rad: 54-001-41-89-001-2022-00122-00

Al despacho el proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, adelantado por **RED DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER S.A.**, contra **YANDIRI SAMIRA MENDOZA CASTRO**.

Revisado los anexos, se observa que este despacho judicial no es competente para conocer del presente asunto, pues el título aportado como base de ejecución hace referencia a un contrato de comercialización de productos y servicios mediante corresponsalías, donde la parte actora alega el incumplimiento del contrato por parte del comercializador, situación que conlleva a que por disposición del numeral 6 del artículo 2 de la ley 712 de 2001, corresponda a los jueces laborales, esto es, los juzgados laborales de pequeñas causas.

El artículo 2, numeral 6 de la ley 712 de 2001, Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social: Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. Modificado por el art. 622, Ley 1564 de 2012. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvertan.
5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.
6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.
7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.
8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.
9. El recurso de revisión."

Así las cosas, este despacho judicial carece de competencia para conocer del presente asunto, razón por la cual, el trámite será enviado a los Juzgados Laborales, para el caso, los Juzgados de pequeñas causas laborales "reparto"; envío que se hará a través de la oficina judicial.

Por lo expuesto el Juzgado,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

RESUELVE

PRIMERO: Declararse sin competencia para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Envíese a través de la oficina judicial el asunto a los juzgados laborales de pequeñas causas, "Reparto", para los fines indicados, dejándose las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estado Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado, hoy 3 de
mayo de 2022, a las 7:30 A.M.

El Secretario

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba5aa8306bcb352e44f4f385dd6fbc59a2242ff0445f19c3e35beb33548f8f34**

Documento generado en 02/05/2022 08:10:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

Cúcuta, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Ejecutivo- Rad: 54-001-41-89-001-2022-00123-00

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo promovido por **OLGA LIGIA BARRAZA PINEDO** mediante apoderado y en contra de **HERNAN DARIO MACHUCA MENDEZ**, para decidir acerca del mandamiento de pago pretendido.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. No hace mención de la manera en la que obtuvo la dirección electrónica del demandado, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **OLGA LIGIA BARRAZA PINEDO** mediante apoderado y en contra de **HERNAN DARIO MACHUCA MENDEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer a GUILLERMO TAPIAS CÁRDENAS como apoderado de la parte actora en los términos y efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese Y Cúmplase

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 3 de mayo de 2022, a las 7:30 A.M.

El Secretario.

Firmado Por:

**Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09fbdfaf3b48ffbfd7b3b8fa7ba0e32bf89a593a79b4bf4d9017c351e2d92e2**
Documento generado en 02/05/2022 08:10:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**